

Rad: 47-001-4189.05.2021-00106-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante MANUEL RAMON PADILLA RANGEL

Demandado: DIXON RAFAEL DE LA HOZ PARDO Y OROS Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

22 FEB 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º Que no se aporta la certificación de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que accede el inmueble pretendido en usucapión..

2º Tampoco se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión expedido por el IGAC, cuya cedula catastral corresponda a la contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria NO 080- 27145

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, por supuesto, extensos, lo que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Rad: 47-001-4189.05.2021-00106-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante MANUEL RAMON PADILLA RANGEL

Demandado: DIXON RAFAEL DE LA HOZ PARDO Y OROS Y PERSONA INDETERMINADAS

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce información relativa a los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho y, en la demanda se introduce razones de derecho que no son exigidas. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021-0111-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: JORGE LUIS NAVARRO VILLAMIZAR
Accionado: BANCO CAJA SOCIAL Y COLMENA SEGUROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
22 FEB 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que ninguno de los documentos aportados como soporte ejecutivo, presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En efecto, el demandado alega que las entidades demandadas le adeudan, y habla de fallo de tutela, cuya ejecución no es la demanda ejecutiva, habla de una demanda ejecutiva en su contra, pero no acredita las condiciones para repetir, si pago lo que no debía y habla de reclamaciones a las entidades demandadas, las que por supuesto, no sirve de soporte ejecutivo, lo que lleva al Despacho a concluir, que de ninguno de los documentos que aporta, ni colectivamente, se decanta la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a su favor,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00130-00
Asunto: SUCESION
Solicitante: LUIS ROBERTO PEREZ ROBLEDO
Causante: GRISMALDA BEATRIZ IMITOLA PINTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 FEB 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por el señor *LUIS ROBERTO PEREZ ROBLEDO*, quien solicita la apertura del sucesorio de la Causante: *GRISMALDA BEATRIZ IMITOLA PINTO*

Revisada la demanda y sus anexos, y confrontada con las disposiciones de orden legal procesal y sustancial que regulan la materia, se advierten las siguientes falencias de orden formal: ç

La demanda carece de fundamentos de derecho, dado que los que se indican, corresponden a disposiciones derogadas del procedimiento civil.

No se adjunta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Y de ese inventario, se hace depender, la circunstancia de que se incluyan bienes de los que sea también necesario aportar prueba idónea del avalúo oficial.

Como en este caso, la demanda, no reúne esas exigencias contempladas en la ley de procedimiento, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES